



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Vencido el termino de traslado de la demanda, COLFONDOS S.A. allega memorial de contestación en término y en debida forma, formulando en escrito separado **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, el cual una vez revisado, no reúne los requisitos de que tratan los artículos 64 y 65 del C. General del Proceso en concordancia con el art. 82, ibídem, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, por cuanto presenta la siguiente falencia:

- La relación que presenta respecto de los hechos en que funda su llamamiento, es confusa, pues al parecer, relaciona de forma seguida las pretensiones que persigue (no las enuncia o titula), sin que se pueda establecer o diferenciarse cuando se trata de los primeros o de las segundas.

El juzgado, obrando de conformidad con lo previsto por el artículo 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el anterior escrito de llamamiento en garantía formulado por el demandado **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a quien se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que lo subsane, so pena de serle rechazado.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Yeudi Vallejo Sánchez para actuar como apoderado judicial de la demandada Colfondos S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Se le recuerda a la parte demandada que deberá integrar en un solo escrito el llamamiento en garantía, junto a sus respectivas correcciones.

Notifíquese y cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00146.00.  
JGT.